



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil Veintiuno (2020).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por BBVA COLOMBIA S.A., contra RAFAEL ENRIQUE SALON BARRIOS.

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

Los hechos en que se fundamenta la demanda Ejecutiva se pueden resumir así:

1.1.- El señor Rafael Enrique Salon Barrios el día 12 de marzo del 2015 suscribió pagaré No. 00130466619602255500 a favor de BBVA Colombia por la suma de \$154.999.582, comprometiéndose a pagarlos en 180 cuotas mensuales y consecutivas, y ante el no pago oportuno se haría uso de la cláusula aceleratoria. Que el demandado realizó pagos parciales a su crédito a capital por la suma de \$18.262.609.

1.2.- En el aludido pagaré se pactaron intereses remuneratorios del 13.898% efectivo anual, desde el 12 de marzo de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda e intereses de mora a la tasa máxima legal.

1.4.- El demandado suscribió el 23 de noviembre de 2012 pagaré No. 04665000259561 por la suma de \$1.300.000, la cual se encuentra en mora desde el 09 de abril de 2019. En dicho pagaré se pactaron intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 23 noviembre de 2012 al 09 de abril del 2019 y de mora a la tasa máxima legal permitida.

1.5.- La demandada suscribió pagaré No. 04665000259553 por la suma de \$9.306.439, la cual se encuentra en mora desde el 09 de abril del 2019. Fueron pactados intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 23 noviembre de 2012 al 09 de abril del 2019 y de mora a la tasa máxima legal permitida.

1.6.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones la demandada constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante escritura pública No. 392 del 27 de febrero de 2015 de la Notaría Primera de Barranquilla sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-504964 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.

2. Pretensiones.

En demanda presentada el 12 de abril del 2019, BBVA COLOMBIA S.A., solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

2.1.- Por la suma de \$136.736.973 por concepto de capital acelerado del pagaré No. 00130466619602255500 más intereses remuneratorios a la tasa del 13.898% desde el 12 de marzo de 2015 a la fecha de presentación de la demanda y de mora a la tasa máxima legal hasta que se haga el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de \$1.300.000 correspondiente al pagaré No. 04665000259561 junto con sus intereses remuneratorios desde el 23 de noviembre del 2012 al 09 de abril del 2019 más moratorios a la tasa máxima legal desde el 10 de abril de 2019 hasta el pago efectivo de la obligación.

2.3.- Por la suma de \$9.306.439 correspondiente al pagaré No. 04665000259553 junto con sus intereses remuneratorios desde el 23 de noviembre del 2012 al 09 de abril del 2019 más moratorios a la tasa máxima legal desde el 10 de abril de 2019 hasta el pago efectivo de la obligación.

2.4.- Se condene en costas y gastos procesales.

3. Actuación Procesal

3.1. La demanda le correspondió por reparto a este despacho, librándose mandamiento de pago el 10 de mayo de 2019.

3.2. El demandante aportó constancia de envío de citación para notificación al demandado las cuales no surtieron efecto, siendo recibida el 31 de agosto de 2019. Posteriormente, luego de haber sido requerido, se allegó constancia de envío de notificación por aviso el 10 de febrero de 2020, no obstante, el demandado dejó vencer el término sin proponer excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES

La obligación coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación prometida, más cuando no cumple su compromiso de manera total o parcial, la Ley ha dotado al acreedor de ciertos medios para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio del obligado, claro que ello tiene ocurrencia cuando los documentos que la contienen, gozan de plena eficacia para que en él concurren todos los requisitos que aquella ha prescrito para cada caso.

De conformidad con el Art. 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El Pagaré es un título valor que debe reunir las exigencias señaladas en el art. 709 del C. de Co., y que le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio. (art. 711 ibídem)

Los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe son:

- La firma del creador.
- El derecho que se incorpora.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento

El pagaré ha sido definido como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma determinada de dinero, a la orden o al portador.

Radicación No. 08- 001- 31- 03- 014- 2019-00092-00
 JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el sub judice, de los pagarés No. 00130466619602255500, No. 04665000259561, No. 04665000259553, se observa claramente y sin lugar a equívocos, que tales documentos cumplen todos y cada uno de los requisitos del Pagaré, en el cual se observa que el demandado Rafael Enrique Salon Barrios, se obligó solidaria e incondicionalmente a pagar a la orden de BBVA COLOMBIA S.A., la suma de dinero allí indicadas.

Por lo anterior, como con los documentos acompañados con la demanda, el actor ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cual es la contenida en los mencionados Pagarés, y se ha acreditado plenamente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por lo que cumplidas todas las etapas procesales propias de esta clase de procesos y debidamente notificados los demandados del auto de mandamiento de pago, sin que presentara excepción alguna, sólo le queda cumplir al despacho con el precepto normativo que predica el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P. de proferir el correspondiente auto que ordene Seguir Adelante la Ejecución y demás ordenaciones del caso.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

IV. RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado RAFAEL ENRIQUE SALON BARRIOS, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2019.
2. ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.
3. ORDENAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$4.420.300). Líquidense por Secretaría.
5. Ejecutoriada la legalidad de costas y cumplido el trámite correspondiente, remítase el expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, **17 DE FEBRERO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **018**

BETTY CASTILLO CHING
 Secretaria

05